



CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, PARA EL DESARROLLO DE LAS PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS CURRICULARES PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO OFICIAL DE FORMACIÓN PEDAGÓGICA Y DIDÁCTICA EQUIVALENTE, DEL ALUMNADO RESIDENTE EN ANDALUCÍA.

En Sevilla, a 1 de Septiembre de 2020

REUNIDOS

De una parte:

Don Francisco Javier Imbroda Ortiz, Excmo. Sr. Consejero de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, nombrado por Decreto del Presidente 4/2019, de 21 de enero.

Actuando en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9.2 y 26.2.i de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Y de otra:

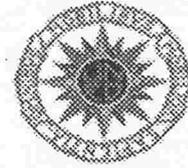
Don RICARDO MAIRAL USÓN, Rector Magnífico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), P.S. (Art. 99.2 de los Estatutos de la UNED), conforme a las atribuciones dispuestas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril) y en el artículo 99 de los Estatutos de la UNED, aprobados por Real Decreto 1239/2011, de 8 de septiembre.

Cada uno en nombre y representación de las entidades a las que pertenecen, en virtud de las facultades conferidas por sus respectivos cargos y a tal efecto,



EXPONEN

Primero. Que la Consejería de Educación y Deporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, y en el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, es el órgano superior responsable de la regulación y



administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

Segundo. Que la Universidad Nacional de Educación a Distancia, es una institución dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, que actúa en régimen de autonomía de acuerdo con las leyes que la regulan, al objeto de desarrollar los fines docentes y formativos para los que ha sido constituida. Tiene entre sus objetivos la realización y desarrollo de actividades docentes y de investigación en las distintas áreas de conocimiento, a través de la impartición de enseñanzas especializadas y de postgrado, realización de actividades científicas y culturales; constituyendo los proyectos y actividades de formación, estudio e investigación un núcleo esencial de su actividad académica.

Tercero. El marco jurídico en el que se basa este convenio viene constituido por:

- El art. 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), dispone que, para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en dicha Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.
Corresponde a las Administraciones educativas establecer los convenios oportunos con las Universidades para la organización de esa formación pedagógica y didáctica.
 - La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en su art. 18.3 establece que "La Consejería competente en materia de educación suscribirá los correspondientes convenios con las universidades para organizar la formación inicial del profesorado". En el apartado 4 añade que "La fase de prácticas de la formación inicial del profesorado se realizará en centros docentes previamente acreditados, a estos efectos, por la Administración educativa, de acuerdo con lo que se determine".
 - El artículo 9 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, se especifica que para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y la enseñanza de idiomas, será necesario estar en posesión de un título oficial de Máster que acredite la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo exigido por los artículos 94, 95 y 97 de la citada Ley Orgánica.
- Asimismo, en la Disposición adicional primera del citado Real Decreto, se establece que la formación pedagógica y didáctica del profesorado que, por razones derivadas de su titulación, no pueda acceder a los estudios de máster a los que se refiere dicho real decreto, se acreditará mediante una formación equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación.





- El artículo 49 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, se fijan los requisitos de titulación necesarios para ejercer la docencia en las enseñanzas que se regulan en este Real Decreto, en aplicación de lo establecido en el artículo 98 y 100 de la Ley 6/2006, de 3 de mayo.
- La Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, para aquellas personas que por razones derivadas de su titulación, no puedan acceder a los estudios de Máster regulados por la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.

En su artículo 2.1 dice, "Las personas que posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia en las enseñanzas de formación profesional y deportivas y quieran ejercer la docencia en las mismas, deberán tener una certificación oficial que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2.2 Los estudios conducentes a esta certificación oficial deberán cumplir con los requisitos que se señalan en los artículos siguientes de la presente Orden.

2.3. Las Administraciones educativas determinarán las instituciones educativas que pueden ofertar estos estudios.

2.4. Al superar dichos estudios la Administración educativa correspondiente emitirá un certificado oficial, con validez en todo el territorio nacional, según las especificaciones indicadas en el Anexo I de esta Orden y en el que conste expresamente la posesión de la formación pedagógica y didáctica equivalente a la exigida en el artículo 100.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo."

- El Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, del Estatuto del Estudiante Universitario, art..24, dedicado a las prácticas académicas externas.

- Decreto 93/2013, de 27 de agosto, que regula la formación inicial y permanente del profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, que dedica el Capítulo I del Título I a la "formación inicial del profesorado", disponiendo en el apartado 3 que "la formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo y se regulará según lo recogido en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la correspondiente normativa de desarrollo."

- El Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.



Cuarto. Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente, la Consejería y la Universidad Nacional de Educación a Distancia, conscientes de la importancia y necesidad de la realización de prácticas académicas externas curriculares del alumnado objeto de este convenio, acuerdan firmar un convenio de cooperación educativa con las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. Objeto del Convenio.

Que el objeto del presente Convenio de Cooperación Educativa entre la Consejería de Educación y Deporte, y la Universidad Nacional de Educación a Distancia, es la realización de las prácticas académicas externas curriculares en centros docentes públicos y privados concertados del ámbito de la Consejería, que hayan solicitado participar en el Programa del Prácticum, del alumnado residente en Andalucía que esté cursando los estudios para la obtención del "Certificado oficial de formación pedagógica y didáctica" equivalente a la exigida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

SEGUNDA. - Compromisos de la Consejería

La Consejería se compromete a:

1. Facilitar a la Universidad Nacional de Educación a Distancia la utilización de los centros docentes de su ámbito de gestión, que soliciten participar en el programa para el desarrollo de las prácticas académicas externas curriculares, del alumnado objeto de este Convenio.
2. Adjudicar centro, a través de las Delegaciones Territoriales de Educación y Deporte, teniendo en cuenta las plazas disponibles por especialidades o familias profesionales correspondientes en cada caso, y en lo posible, atendiendo a las preferencias del alumnado que deba realizar las prácticas.
3. Nombrar, a través de las Delegaciones Territoriales de Educación y Deporte correspondientes, una persona tutora del centro docente, que haya solicitado participar en el programa de prácticum, con las funciones, derechos y deberes que se recogen en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio. El número máximo de alumnado por cada persona tutora del centro docente será de dos, por cada turno de prácticas que se establezca a lo largo del curso académico.
4. Valorar en primera instancia las incidencias leves de funcionamiento que pudieran producirse en el desarrollo de las prácticas y resolverlas en su caso, debiendo informar a la Comisión de Seguimiento del presente Convenio, de los problemas o circunstancias especiales que requieran de la intervención conjunta de ambas instituciones.
5. Procurar la accesibilidad del alumnado universitario con discapacidad al centro docente donde realice las prácticas, disponiendo de los medios humanos, materiales y tecnológicos necesarios que aseguren la igualdad de oportunidades.





6. Emitir, a través de la persona tutora del centro donde se realizan las prácticas, un informe sobre las actividades realizadas por el alumnado, así como, participar en la evaluación del desarrollo de las prácticas mediante la encuesta de valoración que se establezca a tal efecto.
7. Reconocer la labor de las personas tutoras de los centros docentes en los procedimientos de provisión de puestos docentes y de promoción profesional, de conformidad con la normativa reguladora de la función pública docente en Andalucía.

TERCERA. Compromisos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

La Universidad se compromete a:

1. Facilitar a la Consejería, con una antelación de al menos 20 días a la fecha de inicio de las prácticas, la relación del alumnado residente en Andalucía, que tenga que realizar las prácticas académicas externas objeto de este acuerdo.
2. La designación de tutor académico de la Universidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, asimismo con los derechos y deberes recogidos en el artículo 12 de citado Decreto.
3. Suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil y de accidentes para aquellas situaciones no cubiertas por el seguro escolar obligatorio y que cubra cualquier eventualidad de accidente durante el desarrollo de las prácticas en el centro docente.
4. Elaborar un proyecto formativo conforme a lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, en el que se concreta la realización de cada práctica académica externa deberá fijar los objetivos educativos y las actividades a desarrollar. Los objetivos se establecerán considerando las competencias básicas, genéricas y/o específicas que debe adquirir el estudiante. Asimismo, los contenidos de la práctica se definirán de forma que aseguren la relación directa de las competencias a adquirir con los estudios cursados.

En todo caso, se procurará que el proyecto formativo se conforme siguiendo los principios de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

5. Informar al tutor del centro educativo sobre el Proyecto Formativo y las condiciones para su desarrollo, así como, dar el apoyo necesario para el cumplimiento de los fines propios de su función, en coordinación con el tutor académico de la universidad.
6. Emitir la calificación final de las prácticas académicas a la vista del informe emitido por la persona tutora del centro educativo.
7. Reconocer, mediante certificación oficial, la labor realizada por la persona tutora de las prácticas en el centro educativo.



8. Determinar un procedimiento para que el alumnado exprese su aceptación y el compromiso de realización de las prácticas en el centro educativo adjudicado, o bien su renuncia al mismo.
9. Informar y exigir su compromiso, al alumnado, a los tutores, a los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como a todas las personas que intervengan en cualquier fase del procedimiento, que estarán sujetos al deber de confidencialidad y al deber de secreto profesional, conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016. Esta obligación se mantendrá aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.
10. Requerir al alumnado la certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales, para su posterior aportación al centro de prácticas, en el momento de su incorporación, conforme al artículo 13.5 de la Ley Orgánica 11/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

CUARTA. - Derechos y deberes del alumnado universitario en prácticas.

El alumnado que realice las prácticas al amparo de este Convenio tendrá los derechos y deberes recogidos en el artículo 9 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio.

El alumnado universitario en prácticas respetará las normas del centro, estando sujeto al calendario, horario, lugar y actividad establecidos en el mismo, acogiéndose al régimen de permisos que esté vigente para el profesorado del centro. Es deber del alumnado presentar un comportamiento adecuado a las normas de convivencia del centro, justificar sus faltas de asistencia y solicitar con la antelación adecuada, ante la dirección del centro, cualquier permiso especial que necesite.

En caso de conductas inadecuadas, los centros docentes deberán informar a la Consejería, que lo trasladará en su caso, a la Comisión de seguimiento para la suspensión o interrupción de las prácticas del alumnado universitario, si se hubiese producido un trastorno grave de la actividad escolar.

El alumnado en prácticas no podrá suplir al profesorado titular, ni asumir sus responsabilidades y se aplicará con diligencia las tareas a realizar, manteniéndose en contacto y colaboración con las personas tutoras del centro y de la Universidad.

La realización de prácticas de formación por parte del alumnado universitario al amparo del presente Convenio no constituye vínculo laboral ni contractual de ningún tipo entre éste y las partes firmantes, ni existirá contra prestación económica alguna para el alumnado, pudiendo la Universidad conceder bolsa o ayuda de estudios en los términos que ella misma establezca.

QUINTA. - Comisión mixta de seguimiento del Convenio.

Se creará una Comisión Mixta, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, para el cumplimiento y ejecución del convenio, la cual estará formada por los siguientes miembros:



Por parte de la Consejería de Educación y Deporte:

- La Presidencia de la Comisión será ejercida por la persona titular de la Dirección General responsable de la Formación del Profesorado, o persona en quien delegue, con rango al menos, de jefatura de servicio.
- La Secretaría de la Comisión será ejercida por el funcionario o funcionaria que designe la persona titular de la Dirección General responsable de la Formación del Profesorado.

Por parte de la Universidad:

- Rector o Rectora, o persona en quien delegue.

La Comisión Mixta de seguimiento se reunirá cuando sea necesario para el desarrollo de los objetivos del presente convenio pudiendo hacerlo a través de medios telemáticos.

Tendrá en concreto, las siguientes funciones:

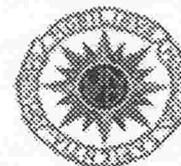
1. Velar por el cumplimiento de los objetivos del convenio y las obligaciones de cada una de las partes.
2. Interpretar las cuestiones derivadas del convenio.
3. Resolver las incidencias planteadas por las personas tutoras de las prácticas.
4. Cualquiera otra que resulte necesaria para la debida ejecución y cumplimiento del convenio.

En todo caso, al ser un órgano colegiado, se registrá por las normas de funcionamiento recogidas en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (BOE núm. 236, de 2 de octubre), de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEXTA. - Protección de Datos.

En relación a la protección de datos de carácter personal se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Asimismo, es de aplicación el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

La Universidad será el órgano responsable del tratamiento de los datos personales del alumnado que serán recabados, tratados y, en su caso, cedidos a la Consejería para la gestión de las prácticas formativas. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a su tratamiento se ejercerán ante dicha Universidad.



Las partes firmantes de este Convenio, así como, todas las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de estos datos en el desarrollo de las prácticas, estarán sujetos al deber de confidencialidad de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018. Esta obligación se mantendrá aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento, será complementaria de los deberes de secreto profesional.

SÉPTIMA. - Vigencia.

El presente Convenio Específico surtirá efectos desde el día de su firma por un plazo de dos años. En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción, de conformidad con el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

OCTAVA. - Causas de resolución.

Serán causas de resolución del presente Convenio las siguientes:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de las partes firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por alguna de las partes firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión mixta de seguimiento del Convenio.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

Cualquiera de las partes podrá denunciar este Convenio, comunicándolo a la otra, de forma fehaciente, con un mes de antelación a la fecha en la que se pretende que el mismo quede sin efecto.

No obstante, las partes se comprometen a garantizar el cumplimiento íntegro del periodo de prácticas de aquel alumado que hubiese comenzado las prácticas, al amparo del presente Convenio, a la fecha de denuncia del mismo.

NOVENA. - Naturaleza y jurisdicción.

Este Convenio tiene naturaleza administrativa y se registrá por su clausulado y en lo no previsto en el mismo y de manera subsidiaria, por lo establecido en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, quedando excluido de la aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen a la ordenación jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE de 26 de febrero de 2014, al amparo de lo dispuesto en su artículo 6.1.c). Todo ello, sin perjuicio de que, conforme al artículo 4 de la citada Ley, se apliquen



los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Cualquier cuestión litigiosa que pudiera surgir en cuanto a la interpretación y cumplimiento del mismo, que no haya podido ser dirimida por la comisión mixta creada al efecto, se resolverá por la jurisdicción competente.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, las partes firman dos ejemplares de este documento a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Por la **Universidad Nacional de
Educación a Distancia**

Ricardo Mairal Usón

Por la **Consejería de Educación y
Deporte**

Francisco Javier Imbroda Ortiz